

SEÑOR

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: 2020 – 404 Demanda de responsabilidad civil contractual de **JOSE HONORIO CUCHIA RODRÍGUEZ** contra **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS S.A.S**

JOHN ALVARO BATANERO ORDOÑEZ, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial del demandante, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado por estado el 19 de noviembre de 2020.

OBJETO DEL RECURSO

REVOQUE la prenotada providencia para que en su lugar; se sirva continuar con el trámite procesal pertinente y se profiera auto que decrete las medidas cautelares solicitadas al momento del impetru de la demanda.

HECHOS DEL RECURSO

PRIMERO: El doce (12) de agosto de 2020, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante, se impetru demanda de menor cuantía contra **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS S.A.S.**, para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre mi poderdante y la empresa demandada.

SEGUNDO: El juzgado veintidós (22) civil municipal de Bogotá D.C., admitió la demanda mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha siete (7) de octubre de 2020, el peticionario presta caución, para seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

CUARTO: En el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho se niega a decretar las medidas cautelares solicitadas, afirmando que no se acreditaron los presupuestos de que trata el literal C, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar al Despacho, que negar la medida cautelar por no cumplir los presupuestos de que trata el literal C, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., es una afirmación no acertada, puesto que sí se expusieron razones de peso dentro de los hechos y pretensiones de la demanda en los que se argumentó el incumplimiento premeditado en el pago de las obligaciones contractuales por parte del **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRADORA DE**

CONDOMINIO S.A.S, al no pagar las acreencias del demandante, estas se ven en grave riesgo de no ser pagadas, esto se re afirma con el acta de conciliación No. 66290 del 8 de septiembre de 2019 expedida por la personería de Bogotá D.C., (hecho 6), allí se evidencia el desánimo conciliatorio que presenta la demandada para llegar algún tipo de acuerdo, de igual forma, han pasado más de dos años sin recibir un pago pertinente sobre las acreencias correspondientes y más aún, ha transcurrido más de un año sin que la demandada se pronuncie al respecto del porqué no ha pagado las acreencias de las que tiene derecho el demandante a pesar de los múltiples llamados que se le han efectuado por los diferentes canales conocidos, por estas y otras razones contempladas dentro los hechos, respetuosamente solicite ante su despacho, se sirviera decretar la medida cautelar solicitada.

La Corte Constitucional entiende que la Medida Cautelar:

“Son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Sentencia C - 379/04

Tenido en cuenta lo anterior, es de observar que el peticionario acredita su derecho cobijado por la ley, buscando en su Señoría la protección sobre el mismo, basado en los derechos facticos del petitorio allegado a su Despacho, asimismo, se ateniendo a legitimidad y al interés que se tiene sobre la medida cautelar al demostrarse la existencia de una vulneración notoria, entonces sí, se acreditaron los presupuestos de que trata el literal C, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Igualmente, la corte constitucional se pronuncia sobre la caución y manifiesta:

“en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”. Sentencia C – 316/02

Por consiguiente, el peticionario dio cumplimiento al tenor del artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso y a la Sentencia C – 316/02, al prestar caución y aportar póliza de seguro judicial **No. NB100336559** expedida por **COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** identificada con **NIT. 860.037.013 – 6**, obrando de buena fe, salvaguardando el equilibrio procesal, en aras de mantener la armonía social como principio rector al derecho de contradicción y el debido proceso.

El motivo de inconformidad radica, en que, muy a pesar de las apreciaciones de su Señoría, lo cierto es que la medida cautelar es un instrumento que busca proteger derechos de forma constitucional, todavía más, cuando los hechos versan sobre una línea declarativa que tiene como finalidad declarar la obligación jurídica y así impedir su prescripción.

Dígase por ejemplo, en el caso de que el peticionario de la medida, obtuviera un fallo a su favor y este no pudiera materializarse, debido a que el fallo es netamente ilusorio, al no decretarse el mecanismo pertinente para salvaguarda su derecho que evidentemente se encuentra vulnerado.

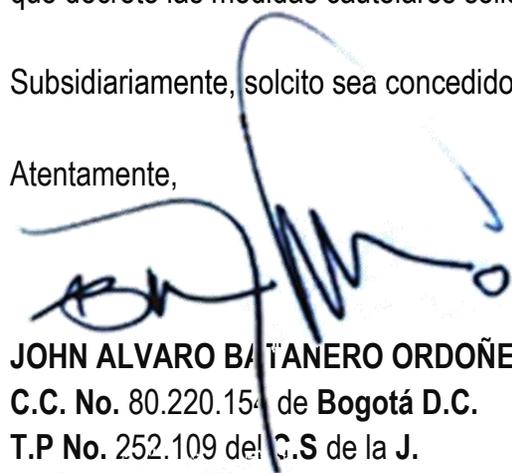
Por esta razón, su Señoría, la medida cautelar fue solicitada con una finalidad pertinente y Constitucional, dado que se desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, artículo 13 de la CP, al igual, de ejercer este mecanismo como un derecho al acceder a la administración, artículo 228 CP, y auxiliar a la igualdad procesal, artículo 229 CP., de esta forma se reitera el cumplimiento que tiene el peticionante al solicitar la medida cautelar con base en el literal c, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., en estas condiciones, es evidente que existe un riesgo en los derechos constitucionales del peticionario al no decretarse la medida cautelar.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito **REVOCAR** el auto fecha 18 de noviembre de 2020, para que en su lugar se sirva continuar con el trámite procesal pertinente y se profiera auto que decreta las medidas cautelares solicitadas al momento del impetrito de la demanda.

Subsidiariamente, solicito sea concedido el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,



JOHN ALVARO BATANERO ORDOÑEZ

C.C. No. 80.220.154 de Bogotá D.C.

T.P No. 252.109 del C.S de la J.